

29j
489

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CUESTIONAMIENTO AL CONVENIO LABORAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
 P R E S E N T A:
MANUEL SABAS MENDEZ MARTINEZ



MEXICO, D. F.

12410

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. LA CONVENCION JURIDICA.	1
a). Concepto	1
b). Antecedentes	2
c). Otros conceptos sobre el convenio	6
CAPITULO II. EL CONVENIO EN MATERIA PROCESAL	15
a). El Derecho Procesal en general	15
b). El Juicio	26
CAPITULO III. CONVENIO Y TRANSACCION EN MATERIA CIVIL Y LABORAL	32
a). Aplicación Civil	32
b). Aplicación Laboral	35
c). El Artículo 123 Constitucional (Apartado "A" Fracción XXVII de la Constitución de 1917)	48
CAPITULO IV. CONCLUSIONES	75
BIBLIOGRAFIA	78

I N T R O D U C C I O N

De tiempo atrás hasta nuestros días ha sido principal preocupación de la civilización el procurar preservar la especie, estableciendo normas de conducta para de esta manera hacer posible la vida pacífica entre el conjunto gregario. Sabemos pues que es uno de los principios fundamentales del Derecho establecer ese conjunto de normas confiriendo dicho poder al Estado como autoridad legítima para que de ser necesario imponga la fuerza para hacer posible el cumplimiento normativo.

Ahora bien, el desenvolvimiento jurídico característico de la civilización, lógicamente se manifiesta en todas y cada una de las divisiones del Derecho, en materia laboral los beneficios que sin lugar a dudas el trabajador ha alcanzado son numerosos, desde la inminente aparición de la división del trabajo, creada por la necesidad provocada por la reproducción humana, hasta la época contemporánea, ha existido el estado de subordinación, originalmente del débil ante el fuerte, después -- del pobre ante el rico, del trabajador ante el patrón; el trabajo y el capital, organización y aplicación práctica.

Nuestro interés al elaborar este trabajo tiene varias fi

nalidades. Primeramente, tratar de exponer un estudio modesto, entendible y al alcance del conocimiento de cualquier trabajador, llámese obrero, empleado, campesino, etc., etc.,.

Hemos escogido seguidamente al convenio principalmente por ser una de las formas de prevenir o concluir una controversia, analizándolo desde su origen hasta nuestros días, sin dejar al margen su relación con nuestro máximo ordenamiento, la Constitución, de cuyo artículo 123 nacen la Ley Federal del Trabajo de 1931 y de 1970 que en sus artículos 15, 33 y 34 correspondientes se contienen preceptos de interés con relación a este trabajo.

Asimismo no podíamos dejar a un lado, puesto que como ya dijimos es un estudio para el entendimiento de cualquier trabajador, el exponer de la manera más sencilla el "Proceso en materia laboral", que guarda una estrecha relación con los logros adquiridos por el trabajador, y que claramente se aprecian en la Teoría Integral de Trueba Urbina.

De la misma manera queremos enfatizar ante los honorables miembros de este Sínodo que nuestra pretensión no reviste ningún carácter de tipo político, sino estrictamente académico, cumpliendo con el deber de aportar un estudio que presente un posible beneficio a nuestra clase obrera.

CAPITULO I

LA CONVENCION JURIDICA

CAPITULO I

LA CONVENCION JURIDICA

A) CONCEPTO

Jurídicamente se ha conceptualizado al convenio de la siguiente manera: "Acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales".(1)

Ahora bien, de lo poco que podemos conocer a través de las aportaciones que en la materia nos han legado diferentes juristas, es lo que a continuación expondré:

Es de observar que el convenio tiene dos funciones, a saber: una positiva, que es la de crear o transferir, y una negativa, que consiste en modificar o extinguir, en ambos casos, derechos y obligaciones. En sentido estricto nuestro derecho hace una distinción entre contrato y convenio, como adelante veremos al referirnos al concepto actual del convenio. Desde luego podemos adelantar que a primera vista resalta como característica tanto en el convenio como en el contrato, la bilateralidad.

En Roma la figura jurídica que predominó y que puede considerarse como el antecedente principal del convenio, a nuestro juicio, lo significó el "pacto", que por cierto, actualmente es-

(1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Compendio de Derecho Civil. IV. Pág.7

sinónimo del tema que nos inquieta; desde aquel entonces destacó como figura de mayor relevancia el contrato, deduciendo que el convenio jurídicamente surgió como consecuencia propia del adelanto y evolución progresiva en materia legal.

B) ANTECEDENTES

Si bien es cierto que contamos con escasos antecedentes en la materia, procuraremos establecer un juicio que nos permita emitir una opinión en lo posible apegada a la realidad sobre la materia que nos ocupa.

Como antes dije, en Roma no existió la figura del convenio sólo la del pacto; los autores que han estudiado estas cuestiones en su mayoría señalan en sus tratados al contrato como fuente de las obligaciones, estableciéndolas en la siguiente forma:

El Contrato.- Definido como el acuerdo de voluntades entre dos o varias personas, que tiene por objeto producir una o más obligaciones civiles. Lo que resulta interesante es el significado etimológico que se le da al término; viene de "contrahere", jalar el nudo en el acto de atar algo. En consideración a lo anterior, especialmente lo relativo a su significación etimológica, estimamos: que ésta contiene elementos que para los romanos eran de suma importancia jurídica, como es el hecho de que al contraer un compromiso, éste "tenía" que cumplirse por las partes que en ese momento quedaban "atadas". Esta definición ro

mana, solo aporta elementos de carácter positivo, ya que el objeto del contrato, es el de producir obligaciones.

Es prudente continuar sólo enumerando el resto -- de las fuentes de las obligaciones consideradas por los romanos y señaladas por Margadant (2), pues estimamos innecesario estudiar a fondo éstas, en virtud de que no forman parte básica del análisis sobre la materia.

Otras fuentes se conformaron por el delito, cuasicontrato y por último cuasidelito.

Otro antecedente del convenio, lo encontramos durante la época de Justiniano, en la que se entendía, que el acuerdo de voluntades, o sea lo que se llamó simple "pacto", no bastó para crear una obligación civil -esto no se reconoció por el derecho civil-.

"El derecho civil solamente reconocía las convenciones que reunían ciertas formalidades y cuya finalidad principal consistía en dar más fuerza y certeza al consentimiento o sea al resultado motivo de la voluntad de las partes que se contraen procurando consecuentemente disminuir los pleitos".(3) Se encierra en el anterior concepto una finalidad más del convenio que es la que consiste en disminuir los pleitos y con ello se considera que desde aquel tiempo, éste, el convenio era una forma de dar por terminada una controversia o un pleito.

(2) GUILLERMO FLORIS MARGADANT S. El Derecho Privado Romano. -- Pág. 306.

(3) EUGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág.317.

El Derecho Civil no reconocía un convenio si no reunía - ciertas formalidades, mismas que podían consistir en palabras solemnes que se debían emplear entre las partes para llegar a formular un convenio o acuerdo; éstas se traducían en menciones - escritas o en la remisión de una cosa hecha por alguna de las - partes a la otra. Las formalidades a las que me he referido eran la causa por la que el Derecho Civil romano las sancionaba como - obligaciones.

Más tarde, según se conoce, esta regla fué derogada favoreciendo única y exclusivamente a ciertas convenciones utilizadas frecuentemente y que revestían una importancia de consideración-práctica y se aceptaron; es decir, se admitieron por el solo consentimiento de las partes, desechando todo tipo de solemnidad. - Cuando las convenciones se sancionaban, cuando estas revestían - las formalidades que he referido, recibían el nombre de contrato.

Con lo anteriormente apuntado, se conceptúa el contrato como las convenciones que están destinadas a producir obligaciones y que han sido sancionadas y nombradas por el Derecho Civil-Romano.

Debemos entender, en tales circunstancias, que el convenio mantenía un interés ínfimo en Roma, a pesar de que en un principio, significó un acto de honor.

No se estableció entonces una definición de convenio, pero

puede elaborar con los elementos que se han aportado, diciendo que; para los romanos el convenio significó "todo acuerdo de voluntades destinado a producir obligaciones". El acuerdo de voluntades que revestía para los romanos el convenio significó "todo acuerdo de voluntades destinado a producir obligaciones". El acuerdo de voluntades que revestía ciertas formalidades adquiría el nombre de contrato, siempre y cuando estuvieran sancionados por el Derecho Civil.

Joaquín Escriche (4) define al convenio en términos de una convención, o sea se establece que es el consentimiento de dos o más personas sobre una misma cosa o hecho. Es de apuntar que en nuestro derecho y sobre todo en materia de Derecho Internacional se encuentra una diferencia específica entre los términos convenio y convención, diferencia que surge como consecuencia del desarrollo y adelanto del derecho. Pues bien, Escriche enfatiza que existe una diferencia entre convención, entendiéndose esta como convenio, contrato y obligación. Se ha pensado que son términos diferentes en el lenguaje jurídico común aunque indistintamente se utilice por costumbre para designar un acuerdo de voluntades.

Al referirse este autor a la convención señala que esta palabra es sinónima de pacto y significa toda especie de "convenio" o acuerdo de dos o más personas, relativa a una misma cosa con o sin la intención de obligarse. El contrato es una especie de

(4) JOAQUÍN ESCRICHE. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 511.

convención que tiene la intención de obligarse de un modo perfecto, "animo contrahenda obligationes", a diferencia del convenio que puede no ser obligatorio; no así el contrato que siempre lo es. De lo anterior sobresale el hecho de que todo contrato es una convención, pero no toda convención es un contrato.

Por lo que respecta a la concepción actual, se ha estimado que, el convenio es el género y el contrato la especie. Escriche anota que no debemos olvidar que se debe distinguir polisita^{ción} y contrato. La diferenciación principal estriba en que la primera es la simple promesa del contrato.

C) OTROS CONCEPTOS SOBRE EL CONVENIO

Existen en la actualidad otras concepciones de convenio que deben considerarse como antecedentes del concepto actual de convenio mismas que posteriormente serán tratadas.

Al referirnos a la idea actual de convenio estamos colocándonos dentro de las concepciones contemporáneas del mismo; esto significa que, como antes se explicó, hemos de recalcar que el convenio en su concepción actual, no es la misma que se analizó en la época de Justiniano, pues su evolución es propia del adelanto jurídico de siglos posteriores a Roma.

Para algunos autores, convenio, acuerdo y consentimiento tienen una connotación diversa; Joaquín Gil (5) conceptúa al tercero de estos términos como la causa y el principio del "acuer-

(5) JOAQUÍN GIL. Diccionario de Sinónimos. Pág. 393.

do" y al acuerdo como el efecto del convenio. El convenio se deriva pues, de la inteligencia entre las partes que lo celebran y no se podría concebir la falta de dicha capacidad para la celebración del mismo. Son conceptos que se entrelazan, que se conjugan y que al referirse al convenio constituyen elementos esenciales de éste. ¿Quién desconoce el hecho de que el consentimiento presupone la plena convicción de la existencia del derecho y la libertad?

Más adelante refiere este autor que el convenio es menos estricto que el pacto, no obstante que en un principio los anota como términos sinónimos.

Finalmente define al convenio como el deseo mutuo de dos o más personas para realizar voluntariamente alguna cosa, pero sin dejar de ligarles la ley, ni dejar de tener otros lazos que el deseo de "ligarse legalmente", así como su conciencia. Así mismo asevera este autor que el pacto siempre proviene de una obligación legal.

En sentido figurado antiguamente la palabra pacto tenía un significado más extenso. El convenio supone una voluntad recíproca.

En la misma obra citada se establece que el pacto requiere una recíproca obligación (López Pelegrín) (6). De lo anterior se desprende que el pacto vincula una obligación más estricta que el convenio, a pesar de que para este autor, tanto convenio-

(6) JOAQUIN GIL. Diccionario de Sinónimos. Pág. 1028.

como pacto son sinónimos. Comparto en lo personal la idea antes anotada, pues pacto y convenio son términos sinónimos como así - también lo significó en un principio.

Para Julian Bonnacase (7) la convención es una variedad - del acto jurídico, un acuerdo de voluntades cuyo objeto es crear, modificar, transmitir o extinguir un derecho.

En el Código de Napoleón, artículo 1101, se comprendió a - la vez los conceptos de convenio, contrato y obligación. El con- trato es una noción más particular, es una variedad del convenio, cuya característica primordial es la de "crear" obligaciones, y - en esas circunstancias, para precisar la noción de contrato, es - necesario partir del acto jurídico. Consecuentemente se deduce - que los elementos que constituyen el acto jurídico denominado - convenio, son cuatro: 1.- Voluntad (consentimiento); 2.- Causa; 3.- Objeto; 4.- Capacidad. El artículo 1108 del Código Civil- Napoleónico, se refiere a ellos como condiciones esenciales para la validez de un convenio, de la siguiente manera: 1.- El con- - sentimiento de la parte que se obliga. 2.- Su capacidad para- - contratar. 3.- Objeto que debe ser cierto, que forma la materia del compromiso. 4.- Una causa lícita en la obligación.

Ahora bien, continuando nuestro análisis encontramos que - para Ernesto Gutiérrez y González (8), su posición con respecto - al convenio, es de que éste es el acuerdo de dos o más volunta- - des para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

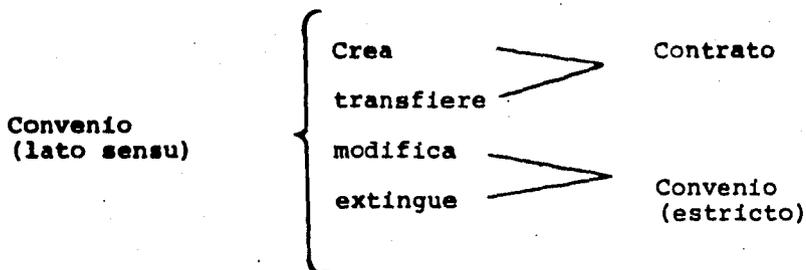
(7) JULIAN BONNACASE. Elementos de Derecho Civil. Pág. 234.

(8) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. Derecho de las Obligaciones.- Pág. 135.

Claramente podemos apreciar que le atribuye este autor la función negativa a los convenios. Explica que existe un concepto de contrato y convenio lato sensu y consiste en que un contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones (función positiva).

Encontramos en los conceptos vertidos por este autor que -- aporta a la definición de convenio una característica más, pues considera que además de que en sentido amplio es un acuerdo de voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir, el convenio realiza otra función que es la que consiste en "conservar" derechos y obligaciones. En mi opinión esta característica se encuentra implícita en las ya anotadas en la definición original.

Con lo anterior se propone que la definición de convenio sea de acuerdo de dos o más personas que tengan por objeto crear, transferir, conservar, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Como nota interesante agregaré un cuadro sinóptico que nos ilustra respecto de las características primordiales del convenio:



Poco podemos aportar con relación al convenio; sin embargo, es prudente analizar otras ideas de juristas reconocidos para constatar y formular finalmente nuestras conclusiones.

Rafael de Pina (9) al tratar sobre el convenio mantiene los mismos puntos de vista que ya hemos examinado. Dice que doctrinalmente y en la legislación, el contrato en materia civil tiene dos partes: una que se entiende como amplia y la otra considerada restringida. La primera identifica a los conceptos, y la consiguiente los separa distinguiéndolos. De Pina toma como base lo que nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios establece y en donde él aprecia que se le enfoca dentro de la composición restringida como ya se verá más tarde cuando se describa lo que se estipula en los artículos 1792 y 1793 del Código en cuestión. Resulta sobresaliente observar que cuando el autor que nos ocupa se refiere a la definición de nuestro Código relata que es "el acuerdo de dos o más personas para crear, transformar, modificar o extinguir obligaciones".

Nota digna de comentario y por tal motivo quedó subrayada en el renglón superior, es el destacar, que posiblemente por un error de imprenta, en lugar de anotar la palabra "transmitir" se apuntó la de término "transformar" queda comprendido cuando decimos que se modifican los derechos y obligaciones. Agrega el jurista citado, que según los elementos que aporta la definición de convenio vigente -lato sensu- puede definirse al contrato en

(9) RAFAEL DE PINA. Derecho Civil Mexicano. Obligaciones. Pág. 265.

materia civil como el convenio que produce o transfiere las obligaciones y derechos. Se encuentra una identificación del convenio con el contrato en el Código Civil Italiano Vigente, pues define al contrato como "el acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o extinguir entre sí una relación jurídica patrimonial".

En el mismo tratado de Rafael De Pina se cita entre otras la definición que hace Messineo misma que no amerita comentario aparte en virtud de que ésta no aporta criterio de novedad relativo al convenio anotando asimismo el comentario que hace en el sentido de que la denominación de "acuerdo" que se establece en el Código Civil Italiano no es exacta, ya que en el mismo Código, "el acuerdo" se identifica con el concepto mismo de lo que es el contrato y propone que mejor se hable de "consenso" que ha sido por tradición el término que tiene más aceptación, además de ser claro y denota mejor el elemento de que se trata.

Algunos califican la distinción hecha en el Código de Napoleón con respecto al convenio, como de carácter terminológico, ya que cuando se refiere a que el convenio es el género y el contrato es la especie, éstos contienen las mismas reglas generales.

De Pina refuta lo expuesto en anteriores renglones, alegando que carece de interés el que se piense que la distinción entre convenio y contrato es de mera terminología, pues esto no resta, ni niega el interés práctico de dicha distinción, ya que

legalmente ésta subsiste y en tales circunstancias corresponde - al legislador establecer el criterio correspondiente y fundamentar mediante su interpretación, en qué casos estamos frente a un convenio y en qué otros en presencia de un contrato.

Comparto el criterio sustentado por De Pina, pues es innegable que lo que se encuentra establecido normativamente dentro de un cuerpo legal, está para adecuarse a un determinado caso - concreto que es lo que en Derecho Penal se denomina tipicidad; - desde luego se adecuará mediante los elementos legales que se - aporten al Órgano jurisdiccional, quien es el idóneo para determinar, repetimos, con apego a la ley lo que deba corresponder al caso concreto. Relata también en su estudio otras opiniones que para nuestro estudio no aportan características novedosas que - me permitan establecer una concepción más clara de lo que en la actualidad se entiende como convenio.

Por último Manuel Borja Soriano (10) realiza un estudio - cronológico de la evolución que ha tenido en nuestro derecho civil así como en otros códigos lo que se ha establecido, tanto de contrato como de convenio que considero interesante a pesar de - que algunos de los preceptos legales que refiere ya los hemos - mencionado en páginas anteriores.

Primeramente este autor especifica que en el artículo 1272 del Código de 1884 (mexicano) se refiere que: "el contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún dere

(10) MANUEL BORJA SORIANO. Teoría General de las Obligaciones.- Pág. 129.

cho o contraen alguna obligación". Opina que este artículo tuvo influencia del Código Portugués, ya que en su artículo 641 de dicho ordenamiento se establecía: "Contrato es el acuerdo en cuya virtud dos o más personas transfieren entre sí algún derecho o se sujetan a alguna obligación". Lo mismo se conceptúa en esencia dentro del Código Napoleónico en su artículo 1101 ya que contrato se definió como "un convenio por el cual una o varias personas se obligan hacia una o varias otras a dar, a hacer o no hacer alguna cosa". Al parecer de este autor en ninguno de los dos ordenamientos legales se expresó claramente lo que debe entenderse por convenio, criterio al cual me adhiero. Propone entonces que de acuerdo con la definición de Pothier, misma que se expresa de la siguiente manera: "un convenio, cuyo término sinónimo es pacto, es el consentimiento de dos o varias personas, habidas para formar entre ellas alguna obligación, o para destruir una precedente o para modificar", y de acuerdo con ella expresa que es la mas adecuada.

Llegamos ahora al Código vigente (1928), que establece en los artículos 1792 y 1793 de acuerdo con la doctrina, lo que se debe entender por convenio. Primeramente, en el artículo 1792, se conceptúa lo siguiente: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". En el artículo siguiente del ya referido Ordenamiento Legal, se especifica: art. 1793: "Los convenios que producen o

transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos". Con lo anterior se concluye que nuestro Derecho también acoge el criterio, de que los convenios, es decir, el convenio es el género y el contrato es la especie. Tomando como base lo anterior se deduce que todo contrato es un convenio, pero no todo convenio es un contrato.

Actualmente, sólo en materia civil se hace referencia en forma más amplia acerca del convenio y en su oportunidad analizaré lo relativo al mismo en materia laboral y entonces nos daremos cuenta que se encuentra totalmente apegado a la definición de los artículos 1792 y 1793 del Código actualmente vigente.

Ya establecida la idea actual de convenio podemos señalar ahora sus elementos constitutivos: 1.- es un acuerdo de voluntades, necesariamente dos o más; 2.- que tenga la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir; 3.- derechos y obligaciones. Desde mi muy particular punto de vista considero que no se podría agregar algo más con respecto a este capítulo, pues todo lo que a mi juicio interesa ha quedado plenamente establecido en el transcurso de este breve estudio que realizo.

CAPITULO II.

EL CONVENIO EN MATERIA PROCESAL

CAPITULO II

EL CONVENIO EN MATERIA PROCESAL

A) EL DERECHO PROCESAL EN GENERAL.

El proceso puede considerarse como la parte dinámica de la aplicabilidad del derecho al caso concreto; observamos el ejercicio de acción de las partes así como los efectos que se generan durante el proceso. Sobre la materia contamos con una aportación de estudio mayor, pues los juristas se preocuparon más en su interés por el llamado Derecho Adjetivo.

Trinidad García (11), en su introducción al Estudio del Derecho, refiere que se debe entender por Derecho Procesal, al derecho que tiene un especial carácter coactivo, es decir debemos entender que es un derecho que de no cumplirse, puede hacerse cumplir por medio de la fuerza impuesta por el Poder Público; añade que ese Poder Público se traduce en el Estado que es al que efectivamente corresponde imponer las normas y la sanción que merezca la infracción cometida, esto quiere decir que el Estado tiene poder para reintegrar al campo del Derecho, cualquier situación que se ha apartado del mismo. Luego entonces el objeto principal del Derecho Procesal consiste en el ejercicio del

(11) TRINIDAD GARCIA. Introducción al Estudio del Derecho. 14a. Edic. Pág. 38.

Poder a que nos hemos referido en líneas anteriores.

Es de considerarse que cuando Trinidad García habla de coactividad, la está aplicando propiamente al resultado del no cumplimiento de una sanción, esto significa que hubo ya todo un proceso y se llegó finalmente a una resolución. En este caso se habla con mayor propiedad de que de no cumplir el "reo" voluntariamente con el fallo se le puede imponer por medio de la fuerza, en una forma coactiva.

Eduardo García Maynez (12), especifica que el Derecho Procesal es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas de derecho a casos particulares, con la finalidad de que se aclare una situación jurídica dudosa, con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen -- que se haga efectiva.

Esta definición se caracteriza porque en ella señala claramente que dentro del proceso estaremos frente a la adecuación de la norma jurídica al caso concreto.

Rafael Rojina Villegas (13), afirma que el proceso es la rama del Derecho Público que regula la función jurisdiccional del Estado para la administración de justicia, a fin de que se resuelvan los conflictos que surjan entre particulares, o se esclarezcan los derechos o situaciones jurídicas dudosas, eliminando la incertidumbre jurídica; también tiene por objeto regular

(12) GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho 13a. Edición. Pág. 143.

(13) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Compendio de Derecho Civil I -- 2a. Edición. Pág. 25.

la función punitiva del Estado, para determinar así el procedimiento que deberá seguirse en los casos relativos a los delitos y a la imposición de las penas respectivamente.

Eduardo Pallares(14), explica que el Derecho Procesal debe considerarse como un conjunto unitario de normas jurídicas que reglamentan el proceso en general, aunque en la práctica se distingan claramente todas y cada una de ellas según la Ley que deba aplicarse.

Otra conceptualización que no deja de ser interesante, aunque puede considerarse como extensa es la de Eduardo B. Carlos (15), quien estima que, en sentido lato, el proceso es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, y es éste, el proceso - el que debe considerarse como el instrumento necesario y esencial para que pueda realizarse la aplicación del Derecho Sustantivo, o sea, una de las funciones primordiales del Estado, como lo significa la jurisdiccional. El Derecho Procesal constituye, así el conjunto de normas que encaminan la actividad jurisdiccional del Estado.

Resta referirnos al antecedente de origen, referente al Derecho Procesal, el Romano. Es interesante sobre todo durante la época clásica y del bajo Imperio que es donde se puede observar con mayor claridad el surgimiento del capítulo de antecedentes.

Se ha pensado que si bien los romanos no alcanzaron la sistematización del proceso, no se les debe considerar como mecáni-

(14) EDUARDO PALLARES. Diccionario de Derecho Procesal Civil - en México. Pág. 228.

(15) EDUARDO B. CARLOS. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo 8 Pág. 79.

cos del mismo, no obstante que los jurisconsultos no concibieron al proceso como parte integrante de la ciencia normativa, pero - en cambio captaron la idea del proceso como un medio para la realización objetiva del derecho.

De lo anteriormente planteado podemos deducir que el proceso es el medio por el cual se hace posible la vivificación del - Derecho; permite que la abstracción de las normas pierdan su complejidad y realicen la finalidad encomendada, como lo es hacer -- justicia en forma concreta.

Concluiremos advirtiéndolo que para los romanos el procedi-- miento se limitó a satisfacer una necesidad inmediata como lo - significó el hacer justicia. El Romano puede entenderse como un sistema con contenido de derecho privado, o un sistema de dere-- cho privado con revestimiento procesal.

Jorge Chiovenda (16) opina que la idea romana significa el alma y la vida del proceso civil moderno, siempre y cuando se estudie, la finalidad, los medios que se empleaban, las pruebas, -- las formas y su resultado del caso juzgado, es decir su senten-- cia. Agrega que desde su punto de vista, debe considerarse la - ley procesal como la reguladora de los modos y condiciones de la actuación de la ley en el proceso, así como de la relación jurí-- dico procesal.

Ahora bien, se estima que el fin último del proceso radica en la obtención de una sentencia, de una resolución que ponga --

(16) CHIOVENDA JORGE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I, pág. 38 y 39.

fin a una controversia. El Derecho como conjunto de normas jurídicas tiene como objeto primordial regular la conducta de los individuos en sociedad, para en esta forma hacer posible la vida gregaria, la vida dentro de la comunidad en una forma pacífica.- Esas normas jurídicas a las que me he referido, tienen como objeto establecer un "deber ser" al que los sujetos, mediante el derecho objetivo, deben someterse, estableciendo al mismo tiempo sanciones dirigidas a quienes no realicen la conducta prescrita.

Es innegable que las normas jurídicas son las integradoras del Derecho objetivo y que dichas normas se encuentran plasmadas originalmente en una forma abstracta; como ya dijimos, en una forma compleja para el entender clásico de los ciudadanos, para que más tarde las partes le den la interpretación jurídica adecuada al caso concreto, convirtiéndose, después esas mismas normas en creadoras de derecho sustancial.

Los preceptos, es decir las normas jurídicas, el derecho objetivo, tienen como principal característica la de dirigirse a los particulares para así hacer posible la convivencia humana. - En tal situación corresponde la tutela de esos preceptos, y principalmente la parte sancionadora a los órganos del Estado.

Es innegable que el funcionamiento de los Organos Jurisdiccionales, se originan, cuando se piensa en el hecho de que se ha violado un derecho subjetivo. Es en este momento cuando se hace uso de un derecho fundamental, el de Acción, que los sujetos po-

seen y que como ya anotamos, hace que se inicie el funcionamiento jurisdiccional; aquí debemos apreciar que existen dos intereses, a saber: uno lo absorbe el Estado y tiene por objeto hacer que se respete la ley, así como darle a cada quien lo que le corresponde; por otro lado existe el interés de los particulares quienes se creen afectados, tratando de hacer consecuente su derecho sustantivo. No podemos dejar de reconocer que ambos intereses, el del Estado-Juez por un lado y el de los gobernados en segundo término, es parte de los principales ingredientes para que exista lo que se conoce como proceso.

Es importante destacar que el derecho de acción no solamente tiene la función de iniciar la marcha del ejercicio jurisdiccional, sino que también lo impulsa y mantiene en existencia durante todo el proceso, esto es, desde el inicio hasta su total conclusión realizada mediante su sentencia.

Se ha sostenido por la doctrina moderna, que el proceso es, además un instrumento que permite verificar o esclarecer la verdad sobre los hechos que son materia de un litigio; también la identificación a la norma descrita por la ley del caso concreto. Esta opinión, que es aportada por la doctrina como ya apuntamos, se encuentra expuesta por Becerra Bautista (17), y podemos sin lugar a dudas compartirla a pesar de que antes del inicio de la función jurisdiccional se presentan otros elementos indispensables como la capacidad de las partes y algunos más que analizare

(17) BECERRA BAUTISTA. "El Proceso Civil en México". 2a.Ed. Pág. 2

mos adelante. No podemos negar que dichos elementos cumplen la finalidad que ha quedado establecida.

Eduardo García Maynez (18) al referirse al derecho de acción dice: "el derecho de acción es la facultad de pedir a los Organos Jurisdiccionales del Estado, la aplicación de normas jurídicas a casos concretos con la finalidad de esclarecer una situación jurídica dudosa y estos mismos Organos en su caso declaren la existencia de determinada obligación para alguna de las partes y en tal virtud ordenar se haga efectiva".

Sin lugar a dudas, el concepto anterior guarda una estrecha relación con lo que ya hemos expuesto.

Para Briseño Sierra (19), el Derecho de Acción significa - un elemento de vida de ésta, la violación o desconocimiento del derecho que estaba destinada a proteger. Sin ella, (es decir la violación), el derecho existía pero no la acción que solo nacía cuando se violaba o desconocía el derecho que protegía.

Resulta claro lo que expone Briseño Sierra, pues para que el derecho de acción exista, es necesario como ya dijimos, que individualmente se sientan afectados los intereses para que en esos momentos, adquiera vida el derecho de acción que, sabido es, hace funcionar al proceso.

Para finalizar referiremos la opinión de Ignacio Burgoa (20), en su obra "El Juicio de Amparo", al referirse a la acción manifiesta que: "el derecho de pedir contrario y opuesto al -

(18) EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Int. al Est. del Derecho. Pág. 143-144.

(19) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- Derecho Procesal Vol.I. Primera-Edic. Pág. 333.

(20) IGNACIO BURGOA. El Juicio de Amparo Págs. 316-317.

de venganza privada, eliminado de todos los regímenes civilizados, es, por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado, con el fin de que éstas intervengan en su favor para hacer cumplir la ley o para constreñir a su obligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente".-

(21)

Continúa diciendo: "esta potestad, traducida en un derecho público subjetivo y a la que, por ende, deben prestar atención los órganos estatales a quienes se dirige, puede ejercitarse ante todas las entidades públicas, independientemente de su condición o categoría y sin distinción alguna. Ahora bien, cuando el derecho de pedir se entabla ante las autoridades judiciales, para reclamar de éstas la prestación del servicio público jurisdiccional, aquel se convierte, específicamente, en una acción, que etimológicamente implica un actuar, el hecho de comportarse en forma positiva (actio)". (22)

Consideramos que lo expuesto por Burgoa no deja lugar a dudas. Deliberadamente planteamos esta conceptualización al final, en virtud de que su precisión aclara cualquier duda que al respecto hubiese despertado

Sin duda los conceptos que hemos tratado deben haber estado basados en la idea que tenían los romanos al respecto, ya que en la obra "Derecho Romano", de Guillermo Floria Margadant, en la parte respectiva al proceso, se establece: "El derecho de acudir a estos organismos, (organismos oficiales), se llama derecho

(21) BURGOA IGNACIO. Ob. cit. pág. 311.

(22) BURGOA IGNACIO. Ob. cit. pág. 311, 312.

de acción. El camino que va desde la acción a la sentencia y su ejecución es el proceso; y el conjunto de formalidades que se deben observar durante el proceso, es el procedimiento".

Queda agregar, que cuando se piensa que se nos han violado nuestros intereses, existe una sola forma de iniciar lo que se llama normalmente litigio que, mediante el derecho de acción, aparece formalmente con el nombre de demanda, y concluye, como ya se estableció, con una resolución o sentencia.

En materia laboral el proceso pasa por una serie de periodos a los que nos referiremos brevemente, para de esta forma entender con mayor claridad, en qué momento del proceso en esta materia, se puede llegar a un convenio que, en esas circunstancias viene a terminar con el litigio antes de que se llegue a una resolución, como veremos en su oportunidad.

Antes de tratar lo referente al proceso laboral añadiremos algo más que no debemos dejar pasar por alto. Es de comentar que en México, el desenvolvimiento del Derecho Procesal antes de la Conquista, como un antecedente más, existió en una forma incipiente y fué hasta después de la misma cuando empezó a adquirir forma, pues resulta indiscutible que la Conquista trajo consigo defectos como a la vez beneficios entre los cuales podemos mencionar, la aportación de conocimientos en materia jurídica.

Volviendo a lo relativo con el proceso en materia de Trabajo, este se rige por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo,

jo de 1970. Las demandas en este aspecto, se presentan ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ante las Permanentes y en su caso ante las Locales de Conciliación y Arbitraje según su competencia y jurisdicción respectiva.

Como decíamos este proceso atraviesa por una serie de etapas que enumeraremos a continuación; primeramente la presentación de la demanda notificación y traslado a las partes; previa fijación de día y hora se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, misma que se divide en dos etapas, la Conciliación que tiene por objeto ver la posibilidad de que las partes lleguen a un arreglo que de llevarse a cabo, daría por terminado el pleito; de otra manera se pasa al período de Demanda y Excepciones conocido también como de Arbitraje, donde por un lado, el actor ratifica o en su caso amplía su demanda original y el demandado la contesta haciendo valer sus excepciones y defensas (art. 753, Ley Federal del Trabajo), celebrada la audiencia anterior la Junta señala día y hora para la celebración de la siguiente que es la de Ofrecimiento de Pruebas (arts. 759 y 760, Ley Federal del Trabajo); acto continuo, de nueva cuenta previa fijación de fecha y hora, se llevará a efecto la llamada Audiencia de Recepción de Pruebas (art. 761, Ley Federal del Trabajo), en este período, tanto se reciben y desechan las pruebas ofrecidas por las partes, así como se desahogan las aceptadas por éstas ofrecidas conforme a derecho; concluido el anterior, la Junta con fundamento en el artículo 770 de la Ley Fede-

ral del Trabajo, concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas, para que formulen por escrito sus alegatos, finalizando éste, el Auxiliar de la Junta con apego en el artículo 771, declarará cerrado el período de instrucción y dentro de los diez días siguientes, formulará una previa resolución conocida en materia laboral como Dictamen, y que se traduce en un Proyecto que más tarde adquiere la denominación de Laudo (resolución final); emitido el Laudo se hace entrega de una copia del mismo a las partes, agregándose el original al Expediente correspondiente, como lo ordena el artículo 773 de la tan nombrada Ley Federal del Trabajo. Finalmente podemos agregar que el Laudo o resolución, en su caso podrá ser impugnado en juicio de garantías, si conforme a derecho se consideran violados los derechos Constitucionales.

Hemos expuesto en forma breve todo el proceso laboral y con la finalidad de que este se comprenda, es decir, aportarlo y exponerlo en una forma sencilla para el entendimiento de las personas que carecen de conocimientos jurídicos o que por su corta preparación educativa la terminología legal no les es fácil de comprender. Lo consideramos también de interés para establecer, como ya se dijo, en qué momento del mismo, se puede celebrar un convenio que puede dar por terminado un litigio, siempre y cuando dicho convenio sea sancionado por la Junta y esta lo considere no violatorio de los intereses del trabajador, tomando en con

sideración que en el mismo no se está renunciando a derechos como lo señala el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo y que en su caso, en un futuro estudio ameritaría nos permita poder emitir un juicio o conclusión que especifique si lo que determina dicho artículo, ha de considerarse como apegado a lo que nuestra Ley Fundamental establece.

B) EL JUICIO.

Según el Diccionario Enciclopédico (23), la palabra "Juicio", significa la facultad del entendimiento que compara y juzga; operación del entendimiento que compara dos ideas; se le da también el significado de seso, de cordura; acción de juzgar; decisión o sentencia de un Tribunal.

De las definiciones anotadas anteriormente se destaca para nuestro estudio la que se refiere a la decisión o sentencia de un Tribunal, no obstante que en materia jurídica y para este trabajo no es precisamente el significado que se empleará de dicha palabra, como oportunamente se verá.

Se han vertido diversas opiniones sobre el término juicio, hasta se ha llegado a establecer que tiene significado sinónimo de proceso, también se conceptúa como sentencia. Sobre este inciso analizaremos algunas definiciones que han aportado algunos juristas, para llegar más tarde, a una conclusión que nos permita emplear el término con la propiedad adecuada para nuestro es-

(23) Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado. Diccionario Ilustrado - 15. Ed. Pág. 565.

tudio.

GOMEZ NEGRO (24). Juicio es una disputa entre dos o más - ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un - crimen que concluye con la sentencia o declaración del juez, mis ma que en caso de ser condenatoria, sea llevada a efecto.

Este autor interpreta al juicio como sinónimo de proceso, - es decir, juicio y proceso tiene a su criterio el mismo signifi- cado.

ESCRICHE (25). Para él, juicio significa, una controversia - y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente.

MANRESA (26). Conceptúa al juicio estableciendo que su - acepción más propia y general debe ser la considerada como la - controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más- partes, ante juez competente para que la sustancie y determine - con arreglo a derecho.

Sin lugar a dudas este autor conceptúa al juicio como pro- ceso y no como sentencia aunque podría también pensarse que cata- loga al juicio como el acto que inicia el proceso.

MIGUEL I. ROMERO (27) Considera que el juicio es una especie- de proceso formado por una serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que más tarde el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el dere- cho en concreto.

(24) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5a. Edición. 1966. Pág. 434 y sigs.

(25) Idem.

(26) Idem.

(27) Idem.

Obvio resulta que participa de la idea de que proceso y -- juicio son conceptos sinónimos.

CARNELUTTI. Sostiene que el litigio está reproducido o re-- presentado en el proceso como la enfermedad lo está en la cura-- ción, dice: "El proceso consiste fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso es lo que en el lenguaje de los clásicos se entiende por juicio". (28)

La definición anterior tiene la misma idea que sostiene - Manresa, esto es, que el juicio es parte del proceso, pudiendo - atrevernos a asegurar que para el litigio y juicio, tienen el -- mismo significado y pensamos que no está del todo equivocado, - pues en un sentido amplio eso se ha considerado en nuestro dere-- cho.

JOSE BECERRA BAUTISTA (29). Expone que, la palabra proce-- so equivale a dinamismo, actividad, etc., de ahí que pueda ha-- blarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc. Al refe-- rir este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud ju-- rídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una-- resolución vinculativa".

Añade adelante que: "el vocablo juicio, en cambio tan usa-- do en nuestro derecho positivo, ha tenido varias connotaciones.- Según las Siete Partidas, juicio en romance tanto quiere decir -- como sentencia en latín: et ciertamente juicio es todo mandamiento

(28) Idem.

(29) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. 2a. Ed. 1965. pág. 37 y 38.

to quel juzgador haga a alguna de las partes en razón del pleyto que mueven ante él".

Resulta de interés lo anteriormente anotado, pues antaño -- la palabra pleito tuvo como significado también juicio empleando la en un sentido amplio, por otro lado se traducía también en - sentencia como en la actualidad lo hacen algunos tratadistas, - que tienen la misma idea del vocablo.

Para Becerra Bautista: "la palabra juicio es pues, sinóni- ma de proceso y en la práctica judicial, en materia civil, nunca se habla de procesos, sino de juicios y las clasificaciones de - estos son: civiles, mercantiles, ordinarios y sumarios, universa- les y particulares, etc."

Concluimos pues que para Becerra Bautista, juicio y proce- so son términos sinónimos.

NICETO ALCALA-SANORA Y CASTILLO (30). Refiere que en la - terminología procesal española, el término juicio tiene dos sig- nificados y agrega que en Roma, según la partida III, Título XII Ley I, juicio es sinónimo de sentencia en un sentido restringido y en sentido amplio dicha palabra se emplea preferentemente como equivalente a proceso.

De Carnelutti podemos anotar que utiliza el termino proce- so, tanto en el llamado contencioso como en el voluntario.

Para finalizar podemos destacar también la conceptualización -

(30) Niceto Alcalá-Sanora Castillo. Clínica Procesal. 1a. Edi- ción. 1963. pág. 481.

del jurista Eduardo J. Couture, quien al referirse al Juicio Arbitral, dice que tiene forma de proceso y Órgano idóneo indicado por la ley. (31)

Visto lo anteriormente citado, lógicamente pensamos que comparte la idea de que juicio y proceso son palabras sinónimas.

El vocablo "juicio" es más usado en la terminología jurídica civil, que en las demás ramas del marco del Derecho, y realmente lo que interesa señalar en este inciso es determinar cuáles es la terminología adecuada, fundamentándonos con base en los antecedentes que han quedado plenamente expuestos.

Es de pensarse que por la tradición que priva en nuestro derecho, debemos inclinarnos por aceptar la consideración de que juicio y proceso son palabras sinónimas, no obstante que en el Ordenamiento Laboral, en ocasiones se habla de juicio como parte del proceso.

Ahora bien, el hecho de que se refieran en ocasiones al juicio como parte del proceso, se debe a las costumbres de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que cuando hablan de un litigio en particular lo nombran como juicio y no como proceso.

Lo anteriormente apuntado se justifica cuando observamos que en la Ley Federal del Trabajo vigente (1970), se dispone en el :

"Art. 724.- Admitida por una Junta una demanda para la re

(31) Eduardo J. Couture.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 1a. Edición. pág. 35.

solución de un conflicto de trabajo-, no podrá presentarse una nueva demanda sobre esa controversia ante la misma u otra Junta, en tanto no se haya dictado el laudo. Si no obstante esta prohibición se da entrada a otra demanda, procederá la acumulación, - la que deberá solicitarse ante la junta que conozca del segundo-juicio".

Como lo apuntamos oportunamente, aquí la palabra juicio se entiende como parte del proceso, o sea como un litigio concreto.

Etimológicamente la palabra juicio proviene del verbo judicare que se compone de ius- derecho y dicere- dare-, que significa dar, lo que en otras palabras quiere decir, declarar o aplicar el derecho concretamente.

CAPITULO III

CONVENIO Y TRANSACCION EN MATERIA CIVIL Y LABORAL

CAPITULO III

CONVENIO Y TRANSACCION EN MATERIA CIVIL Y LABORAL.

A) APLICACION CIVIL

En atención a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal vigente en sus artículos 1792 y 1793, se entiende que el convenio tiene como finalidad, modificar o extinguir obligaciones; esto significa que como ya antes se dijo, es una forma de prevenir y en su caso concluir una controversia.

Le hemos dado así al convenio una función primordialmente negativa. Ahora bien, análoga a la palabra convenio está la transacción, pues observando sus elementos encontramos que resultan entre sí peculiares.

En Roma la "transactio" resultaba ser un contrato en virtud del cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, evitaban un litigio futuro o daban por terminado uno presente. La transacción así, como vemos operaba antes del proceso o dentro del mismo.

Margadant (32), nos refiere que esta figura jurídica recibió gran impulso, sobre todo por lo que se refiere a la acción -

(32) Guillermo Floris Margadant. Derecho Romano. 3a. Edición. 1968. pág. 414 y 415.

conciliatoria de las "episcopales audientiae", pues los cristianos antes de acudir a los Tribunales Civiles, elegían ocurrir a los Obispos para tratar de evitar una controversia y llegar en esta forma a un posible acuerdo.

En su generalidad se destaca que la mayoría de los tratadistas coinciden en sus definiciones al respecto como enseguida se aprecia.

Becerra Bautista (33). En su obra cita a varios estudiosos de la materia, como Ruggiero, para quien la transacción tiene como presupuesto principal la incertidumbre con relación a determinada situación jurídica, y como objeto esencial el dar fin a dicha incertidumbre.

Considera Becerra que los supuestos o requisitos esenciales de la transacción son en primer lugar, "una relación incierta", ya porque exista un litigio pendiente o exista temor de una condena adversa, en segundo término, "la intención de las partes" de substituir esa situación dudosa por una cierta, y por último la existencia de "recíprocas concesiones" de las partes.

Para Zansuchi -continúa diciendo Becerra- cuando la transacción tiene lugar lite pendiente, influye directamente sobre la marcha del proceso y se convierte en un verdadero substituto de la jurisdicción.

Goldschmidt -también citado por Becerra Bautista-, aporta

(33). Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. 2a. Edic 1965. pág. 357 y 358.

una idea interesante sobre el particular, dice: "la transacción procesal, esto es, la que se lleva a cabo iniciado el proceso, -- es al mismo tiempo un contrato de derecho privado y convenio procesal que puede dar lugar a ejecución".

Esto nos lleva a pensar que este autor aporta un concepto que en parte compartimos en su gran mayoría.

Con lo anteriormente anotado, Becerra Bautista estima necesario estudiar lo relativo al Convenio Judicial.

Una de las formas que reviste la transacción procesal, dice es la conocida dentro del campo del Derecho Civil, como Convenio Judicial, que no es otro que el que las partes en litigio - formulan ante el juez para dar por concluido el proceso, añade - que no obstante debemos entender que no todo convenio procesal - implica una transacción.

Rocco -también de las citas de Becerra, dice que todos los negocios procesales implican declaraciones de voluntad en el orden dispositivo, que se dictan dentro de la órbita del proceso - dando como resultado la producción de un acto jurídico procesal-determinado, es decir, la creación, modificación o extinción de una relación del orden jurídico-procesal.

Es a este negocio jurídico-procesal al que se refiere Chio venta y explica: "los negocios jurídico-procesales son uno de - los temas más discutidos, pero que en realidad esos negocios, -

aún cuando tengan eficacia dispositiva no se pueden negar como - actos procesales y están en consecuencia, regulados por la ley - procesal en cuanto a la forma, capacidad, etc., solo que se ad- vierte que la presencia del órgano procesal, se dice correctamen- te, el órgano jurisdiccional no puede estar al margen de dicho - negocio, forzosamente tiene que influir en éste, más o menos di- rectamente, ya que el interés público domina todo el proceso".

RAFAEL DE PINA (34). Define que la "transacción es un con- trato en virtud del cual las partes haciéndose recíprocas conce- siones, terminan una controversia presente o previenen una futu- ra. Mediante la transacción -continúa diciendo-, pueden extin- guirse las obligaciones que sean objeto de controversia a la que pone fin".

Resulta criticable la definición que nos aporta De Pina, - pues en su tratado inicialmente por un lado sostiene que no debe considerarse a la transacción como un contrato o negocio proce- sal, sino más bien un contrato civil con repercusiones procesa- les, ya que la noción de contrato o negocio procesal se debe con- siderar incompatible, con la verdadera finalidad de jurisdicción, y por otro lado, como ya se vió, la define como un contrato.

ESCRICHE (35). Con una tendencia semejante a la de los an- teriores autores, Escriche explica que "la transacción es un con- trato voluntario en el que los litigantes o sea las partes en - conflicto, se convienen y ajustan sobre determinado punto dudoso,

(34) Rafael De Pina. Derecho Civil Mexicano. III Tomo. Obligacio- nes. pág. 159.

(35) Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Ju- risprudencia. Pág. 1007.

de no ser así, esta la transacción, sería nula, pues si alguna de las partes tiene la plena convicción de que su demanda es justa, indudablemente que nunca accederá a la celebración de una transacción que definitivamente significa una renuncia a lo que tiene derecho. Igualmente nula resultará la transacción que se lleve a cabo, cuando un juicio haya obtenido el carácter de cosa juzgada, esto es cuando ya se haya emitido un fallo.

La transacción como ya lo expresamos, al celebrarse obtiene con ese solo hecho, lógicamente la fuerza de cosa juzgada y produce excepción de pleito acabado.

CABANELLAS (36). Primeramente expone: "transacción es: - Concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aún estando cierto de la razón o justicia propia. Adopción de un término medio en una negociación; ya sea en el precio o en alguna otra circunstancia. Ajuste, convenio.- Negocio. Operación Mercantil".

Entre sus características encontramos que Cabanellas advierte que la transacción es una concesión que se hace al adversario a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aún estando cierto de la razón o justicia propia. En esta última parte de su conceptualización compartimos su idea, pues en contra de lo que asevera Escriche, puede operar la transacción aún cuando alguna de las partes piense tener la razón, esto puede deberse por ejemplo a la demora procesal por parte de las autoridades jurí--

(36) Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 278.

diccionales, que a propósito, aparece actualmente como uno de los problemas a los que no se han dado una solución adecuada para poder dar así una mayor fluidez al proceso.

Cabanellas refiere que dentro del derecho civil, la transacción se conceptúa como un contrato y como un acto según se trate, ya sea por el medio de manifestarse las voluntades o por el hecho de que se realicen mutuas concesiones y renunciaciones. Para el Derecho Procesal la transacción, a diferencia del Civil que significa una forma de eludir o abandonar el proceso. Se quiere decir que se elude cuando aún no se inicia y se abandona naturalmente cuando ya se ha iniciado el proceso.

Verdad es que la transacción es integradora de un contrato civil que tiene proyecciones procesales, además de ser un verdadero sustituto de la sentencia, pues puede poner fin a un pleito iniciado, elevándose en esos momentos a la calidad de cosa juzgada, como ya alguna vez lo advertimos. Otro elemento de la transacción lo constituye el que las partes deben conceder por un lado renunciaciones y por otro obtener adquisiciones, es decir esas adquisiciones y renunciaciones deben ser recíprocas.

Establece también Cabanellas, que la transacción se asemeja a la conciliación, solo que no en lo procesal, sobre todo en lo tocante a la armonía de intereses que en un momento dado se manifestaron contrarios. Por otro lado también posee una ventaja considerable que significa una pronta solución de las cuestio

nes que se plantearon sin tener mayor pérdida de tiempo y gastos.

Además en la transacción, más que de renuncia de un derecho se debe hablar de la renuncia de una esperanza, esperanza que se traduce en la posible obtención total de la sentencia hacia una de las partes en litigio.

LA TRANSACCION.- Su concepto legal actual.

Es oportuno referirnos ahora a lo que establece nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente. Este ordenamiento en su artículo 2944, señala textualmente lo siguiente: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

La definición anterior nos da la oportunidad de manifestar la inquietud sobre nuestro punto de vista. Hemos repetido en ya varias ocasiones, que el convenio es un acuerdo de voluntades que genericamente tiene la finalidad de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Igualmente nos referimos al concepto legal que consagra el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente, y apeándonos a éste establecimos la diferencia existente entre convenio y contrato (arts. 1792 y 1793), con base en ello se dijo que el primero posee dos funciones, una positiva y una negativa, pues como ya sabemos los convenios que crean o transfieren derechos y obligaciones toman

el nombre de contratos (art. 1793)

Observamos con lo anterior que resulta poco feliz la definición que establece el Código de referencia, pues no se debe considerar que la transacción sea un contrato, toda vez que la finalidad primordial de éste consiste en crear o transmitir derechos y obligaciones, característica no propia de la transacción, pues su finalidad se traduce en extinguir esos derechos y obligaciones, luego entonces resulta obvio que en tales circunstancias la transacción es un convenio, aunque podemos establecer que no todo convenio necesariamente implique una transacción.

GUTIERREZ Y GONZALEZ (37). Como veremos, manifiesta que la redacción del artículo 2944 referente a la transacción es del todo desafortunada, pues:

- 1o.- "La transacción no es un contrato, sino un convenio".
En efecto, un contrato crea o transfiere derechos y obligaciones y la transacción tiene señalada como función, según hemos expuesto, extinguir o modificar esos derechos y obligaciones.
- 2o.- Dice, "la norma jurídica establece que la transacción sirve para que las partes prevengan una controversia futura y no se puede prevenir sino lo futuro, de ahí que esta referencia a lo futuro sale sobrando".

Expone seguidamente:

(37) Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Pág. 905.

"La transacción produce efectos a saber:

Respecto a las partes que lo celebran, produce los mismos efectos de una sentencia judicial contra la cual no procede ningún recurso", esto es, que la transacción genera los efectos de cosa juzgada, como lo determina el artículo 2953, mismo que a la letra dice:

"La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley". (Art. 2953 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente).

Dentro del Ordenamiento Civil, la transacción se regula no como una forma de extinguir las obligaciones, sino en la parte correspondiente al estudio especial de las diversas formas de contratos.

Se encuentra enfocada específicamente en el Título Décimo-Sexto, de la Segunda parte del Libro Cuarto y concretamente abarca del artículo 2944 al 2963.

Compartimos en su totalidad con la opinión que nos expone Gutiérrez y González, pues no podemos negar que resulta clara y fundamentada para nuestro entender.

Acto continuo a nuestro estudio, encontramos que Guillermo Cabanellas (38), en su Diccionario de Derecho Usual, al referir-

(38) Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 278.

se a la transacción manifiesta que ésta, la transacción en materia laboral, se manifiesta igual que en el Derecho Común, únicamente que se modifica en forma substancial, pues en materia de trabajo existe una restricción que consiste en la prohibición de que exista renuncia alguna de derechos adquiridos de parte de los trabajadores. Así pues la transacción laboral solo tiene eficacia en ciertos casos que son los permitidos por la ley. Puede considerarse entonces válida la transacción exclusivamente cuando el trabajador obtiene íntegramente sus beneficios, pero en esas circunstancias, en realidad, no se puede aceptar que verdaderamente exista una transacción, sino la aceptación lisa y llana de la demanda, ya que en la misma nunca existió una mutua-aceptación de concesiones.

De lo anterior se desprende que este autor insinúa que en materia de trabajo no se debe utilizar el término transacción, porque necesariamente en ésta se habla de renunciaciones, no permitidas en esta materia.

Mario de la Cueva (39), se apoya en la definición del Diccionario de la Academia, mismo que establece:

"El verbo transigir significa: consentir en parte con lo que se cree justo, razonable o verdadero, a fin de llegar a un ajuste o concordia, evitar algún mal, o por mero espíritu de condescendencia, ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y par-

(39) Mario De la Cueva. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. pág. 362 y 363.

ta la diferencia de la disputa".

Afirma De la Cueva, que en el ámbito del Derecho Civil, la transacción, es una manifestación del principio de la autonomía de la voluntad aplicado a una controversia sobre derechos patrimoniales.

La transacción ~~-asevera-~~, indudablemente contravino con el principio de la irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores contenida en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Queda claro que la transacción se encuentra regulada en el artículo 2944 del Ordenamiento Civil en vigencia, y es pertinente aclarar que nuestra Ley Federal del Trabajo no incluye actualmente la regulación de esta figura. El motivo de tal situación la explica el maestro De la Cueva de la siguiente manera:

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, específicamente en el artículo 98 se establecía:

"Todo acto de compensación, liquidación, transacción o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, para que tenga validez deberá hacerse ante las autoridades correspondientes".

Como se observa, sí se reguló la transacción, así como también el convenio. Consecuentemente es lógico que esta se eliminó o se olvidó su regulación en el actual Ordenamiento Laboral.

La transacción, ~~-dice De la Cueva-~~ no implica el reconoci

miento de que no se tiene derecho a lo que se reclama. Al respecto en comentarios anteriores habíamos participado ya de esta idea.

Observa también don Mario, que durante algún tiempo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, nunca llegó a establecer un criterio unificado que permitiera emitir un juicio adecuado, - pues si bien es cierto que en la época de gobierno del General - Cárdenas, ese Máximo Tribunal a través de la Cuarta Sala no aceptó ningún convenio, acuerdo o transacción que pudiera implicar - una renuncia total o parcial del derecho a percibir el salario y las prestaciones devengadas por el trabajador, al realizarse el cambio de gobierno y consecuentemente de la integración de la - Cuarta Sala de la H. Corte, ésta tuvo preferencia por la aceptación de la transacción en materia de trabajo citando a manera de ejemplo una resolución emitida en el Toca 7853/40 la., donde aparece como quejoso la Empresa Productos de Maíz, S.A., mismo que se resolvió de la siguiente manera en una de sus partes:

"Cuando se trate de prestaciones adeudadas, puede el trabajador transigir en la forma que mejor convenga a sus intereses".

De la Cueva continúa explicando: El motivo principal de la modificación del artículo 98 plasmado en la Ley Federal del Trabajo de 1931, se debió a que la Comisión encargada de estudiar - los preceptos integradores de esa, para la formación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, consideró al estudiar con detenimiento

y varias veces ese artículo, así como también las Ejecutorias - dictadas por la Suprema Corte, estimó necesaria dicha modificación en virtud de que en el Derecho del Trabajo el término transacción implica hablar sobre los derechos de los trabajadores, - sobre sus salarios devengados, prestaciones en especie o monto - de indemnizaciones.

En la transacción civil entran en juego intereses patrimoniales entre dos personas, en el Derecho Laboral y con respecto a la transacción, por un lado se encuentra el patrimonio humano - que se traduce en la energía del hombre, que brota de éste, por el lado extremo existe un interés puramente patrimonial.

Resumiendo, la Comisión estableció que en la relación obrero-patrón existe una considerable disparidad o desigualdad en la que lleva la mejor parte el representante del capital, que no hace otra cosa que tomar de su patrimonio una parte para pagar por el esfuerzo físico-mental realizado por el trabajador que tiene que emplear el desgaste humano propio para así poder integrar - más tarde su patrimonio, un patrimonio que le permita vivir honrada y honestamente.

La intención de la Comisión se resumió en el deseo de tratar de proteger lo más posible a la clase obrera, y pensaron que el término transacción implica hablar forzosamente en una obligada renuncia de derechos adquiridos.

Las razones expuestas fueron sin lugar a dudas las que die

ron origen a la eliminación del término transacción del lenguaje jurídico laboral. Esto quiere decir que existe una distinción - entre transacción y convenio sobre todo si la empleamos en materia de trabajo pues la primera tenía un significado más estricto que el convenio que reviste una forma más elástica ante los conflictos de trabajo. No obstante lo anterior se ha empleado en - nuestro medio jurídico laboral actual, el convenio y la transacción como término sinónimo.

Hay quienes opinan que la conciliación dentro del proceso laboral tiene un carácter de transacción y Trueba Urbina - (40), refiere que esto es un error. Establece que tal cosa no - es posible ya que la conciliación simplemente es un procedimiento de aveniencia y la transacción implica necesariamente la renuncia de derechos obreros.

Lo que el nuestro Trueba quiere decir es que, como ya apuntamos oportunamente, la audiencia denominada de conciliación de - manda y excepciones se divide en dos partes: conciliación y de - manda y excepciones. En la primera, como su nombre lo dice el - Organo Jurisdiccional exhorta a las partes a llegar a un acuerdo o arreglo, que de ninguna manera se traduce en una cesión de derechos, pues las partes en ese período discuten con libertad sus puntos de vista en una forma amigable, para que el Organo Jurisdiccional finalmente lo sancione como tal y ordene archivar el - expediente correspondiente; en el segundo caso, es decir de no -

(40) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.-
Pág. 190.

llegar a un arreglo, el litigio entrará a la parte arbitral continuándose de esa manera el proceso.

Para concluir, Trueba define: debe entenderse por conciliación, "los actos de las partes que por sí mismas, o con intervención del Organó Jurisdiccional del Estado, previenen un conflicto mediante arreglo amistoso que no lesione los derechos sociales consagrados por las leyes de protección y auxilio de los trabajadores".

Si el término conciliación se emplea como parte del proceso, no comparto la idea de Trueba Urbina, pues se está confundiendo en estricto conciliación con la idea de convenio y en tal virtud se contraviene. Si lo emplea como previo a un litigio opino que está empleado con más propiedad el término.

Habiendo quedado establecido el origen de la eliminación del término aludido en la parte relativa al ordenamiento obrero, sólo resta indicar que en nuestro medio se utiliza únicamente el término convenio por las razones ya expuestas.

B) APLICACION LABORAL

En líneas precedentes hice una breve síntesis relativa al proceso laboral, indiqué cada una de las etapas por las que éste atraviesa y acentué que lo consideraba de importancia para llegar a establecer en qué momento de éste cabía la celebración de un convenio.

Bien, nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, se refiere únicamente al convenio en los artículos 33 y 34, pero en ellos - no especifica en qué momento puede celebrarse, sino que sólo establece las características que debe revestir para ser válido, - así como también establece su formalidad.

A pesar del defecto de que adolece nuestra Ley Obrera, resulta lógico establecer que en cualquier momento del proceso puede celebrarse un convenio y aunque los principios generales del derecho nos enseñan que después de emitido un laudo no se debería celebrar un pacto, en la práctica se ha podido observar todo lo contrario, es decir, se realizan convenios aún emitidos los laudos.

Existe también otro tipo de convenio distinto al individual, éstos son los conocidos con el nombre de Convenio Colectivo de Trabajo y hay quien asimismo los denomina como Pacto Colectivo de Trabajo, mismo que según el artículo 386 de la Nueva Ley Federal del Trabajo son definidos como "el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales - debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos". Actualmente es uno de los medios más usuales para evitar un conflicto obrero como lo significa la huelga.

C) ARTICULO 123, APARTADO "A", FRACCION XXVII DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Indiscutible resulta que en el artículo 123 de nuestro máximo Ordenamiento Nacional, se encuentre plasmado el sentimiento del derecho social que se advierte desde las famosas Leyes de las Indias como dice Trueba Urbina. (41)

Desde sus inicios primero tuvo como fin primordial y gracias a la generosidad de los Reyes Católicos, el cuidado y la protección humana que desafortunadamente no resultó en la vida práctica.

Así pues desde la Colonia hasta nuestros días ha predominado el deseo del legislador de procurar la protección humana estableciendo derechos a favor del individuo y del ciudadano, tales como la libertad de trabajo por ejemplo. Se considera en la actualidad como un verdadero derecho social el creado para proteger a la clase débil y desfavorecida como lo es la obrera en materia de trabajo, que constantemente sufre vejaciones e injusticias en su calidad de subordinado por parte, sobre todo del representante del capital o lo que es lo mismo, del patrón.

Resulta significativo y de un alto orgullo como dice el Dr. Trueba, que en México antes que en Europa se haya hablado y puesto en práctica la institución de un derecho social protector de la clase débil; jornaleros, mujeres, niños, huérfanos, etc.

(41) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. 1a. Edic. 1970. pág. 139.

Más claramente se observaron estas ideas en el Constituyente de 1916-1917, en la voz del diputado José N. Macías, durante la sesión de fecha 28 de diciembre de 1916, precisamente en el momento en el que se trataba de discutir el proyecto de transformación de nuestra Constitución Política y que debemos recordar, fue propuesta por Heriberto Jara, Héctor Victoria y Froylán Manjarrez, quienes sin lugar a dudas alentaron insistentemente la introducción del derecho social a nuestro máximo Ordenamiento Legal Político.

Es precisamente en el artículo 123 de la Constitución Política de 1917, donde quedaron plasmadas algunas de las ideas del derecho social. Otras se establecieron en diversos artículos, sólo que resulta de único interés para nuestro estudio lo que se refiere esencialmente al artículo 123, pues son ideas básicas que competen exclusivamente a la protección del trabajador, al obrero, además de que el establecimiento del capítulo correspondiente a las Garantías Individuales en su mayoría contiene disposiciones de carácter netamente sociales, pues los Constituyentes del '17, en su desinteresado afán por resolver diversos problemas nacionales manifestados por un descontento popular dividido, lo intentan mediante disposiciones de derechos sociales para la protección, como ya dijimos, de la clase desvalida.

Tenemos pues la firme convicción de que los progresos más importantes de la Constitución de 1917, están contenidos en los artículos 27 y 123. Conocemos que en el 27 se establece la pro-

piedad del Estado sobre el suelo y el subsuelo y se señalan las condiciones que deberán reunir los ciudadanos o entidades particulares para poder adquirir bienes raíces, pero excluyendo terminantemente de este derecho al Clero y consecuentemente a toda clase de asociación de tipo religioso.

En el artículo 123 como ya dijimos, se establecen los derechos de los trabajadores con un sentido progresivo que ha sido por muchos admirado, pues representó una anticipación notable en relación con la época en que la Constitución fué promulgada.

La tierra, el agua y el petróleo fueron legalmente nacionalizados; el obrero, el campesino y el empleado, adquirieron importantes derechos. Fué sancionado el derecho sindical, y como consecuencia el movimiento sindicalista adquirió pronto gran fuerza. Por último, fueron ratificados los principios de la no-reelección y de la educación obligatoria, gratuita y laica en el grado primario.

Indudablemente que resulta apasionante el desenvolvimiento histórico político de nuestro país e innumerables historiadores han relatado en emocionantes páginas, los capítulos que sirvieron de preámbulo al nacimiento de la Constitución Política de México de 1917, de la que, como ya dije no solo compatriotas han expresado su grandiosidad de esta nuestra Ley Fundamental que está a la altura de cualquier otra.

Resulta de interés para este trabajo el estudio correspon-

diente al artículo 123, apartado "A", fracción XXVII, incisos - del "a" al "h", de la Constitución Política Mexicana de 1917. Ha quedado asentado que el convenio celebrado en materia de trabajo no se encuentra prohibido mientras en el mismo no se está haciendo renuncia a derechos; sin embargo, se observa que en la mayoría de los convenios celebrados entre obreros y patrones - existen disfrazadas renunciaciones a derechos adquiridos que las Juntas se ven obligadas a reconocer y sancionar como válidas.

No dejaría de ser interesante el tratar de establecer primeramente, si esos convenios se encuentran apegados a los lineamientos jurídicos básicos, que son los de nuestra Carta Magna; - en segundo lugar, tratar de encontrar el motivo primordial que - tienen las Juntas Federales de Conciliación, así como las de Arbitraje, que se ven orilladas a reconocer dichos convenios.

En la Fracción XXVII apartado "A" del artículo 123 Constitucional se determina textualmente:

"Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en contratos:

- a).- Las que estipulan una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

- d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tengo derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedirseles de la obra.
- h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

Conforme a lo que el artículo citado establece resulta de fundamental importancia realizar un análisis aunque breve de sus antecedentes.

ANTECEDENTES.

Creemos nuestro deber resumir hasta donde sea posible este inciso que consideramos necesario muy a pesar de que de él se ha escrito suficiente.

Para iniciarlo tomaremos como base la caída del régimen de gobierno del general Porfirio Díaz, pues durante su encargo de aproximadamente 31 años, poco más, poco menos, existieron manifestaciones de inconformidad de carácter obrero que a nuestro entender influyeron considerablemente en la formación del tan nombrado artículo 123 (Huelgas de Cananea y Río Blanco).

No podemos olvidar los casi diez años de crisis revolucionaria por los que atravesó nuestro País antes de que naciera la Constitución Política Mexicana de 1917, es decir desde Madero -- hasta Carranza, de 1911 a 1917.

La elaboración de este trabajo, nos obliga recordar aquella época llena de incidentes, llena de intereses, de inconformidades, de anécdotas por las que atravesó nuestro país.

La creación del artículo 123 provocó asimismo, una serie de discrepancias de discusiones que más adelante iremos narrando.

Así pues al triunfo de los Constitucionalistas, Carranza en cumplimiento de los postulados contenidos en toda su trayectoria revolucionaria al convocar la creación de la Constitución, -dió origen al nacimiento del artículo en cuestión.

Como una nota de referencia hemos considerado destacar la obra jurídica de Alberto Trueba Urbina (42) por ser a nuestro entender una de las más completas por lo que se refiere a la creación de los artículos 50. y 123, sin menospreciar otros puntos - de vista que también anotaremos.

De los apuntes de Trueba Urbina del texto de referencia, - se desprende que el artículo 123 tuvo la necesidad de nacer, como consecuencia de la discusión del artículo 50. Constitucional. Lo anterior se deduce del documento transcrito, relativo a la sesión de fecha 22 de diciembre de 1916 al discutirse el proyecto del primero de los preceptos anotados anteriormente, y en el - que tuvo relevante importancia la intervención de los diputados Aguilar, Góngora y Jara.

Dicho proyecto conserva en su origen la prohibición de la celebración de los convenios en que se haga renuncia a la libertad y derechos políticos.

Las innovaciones en el mencionado proyecto se sintetizan de la siguiente forma:

Prohibición de la celebración de convenios en que el hombre renuncie temporal o permanentemente al ejercicio de determinada profesión, industria o comercio.

Limitación a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, para de esta manera proteger a la clase trabajadora y débil en previsión benéfica ante el abuso de algunas empresas.

(42) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo 1a. Ed. 1970
Pág. 34 y sigs. 1a. Constitución Política Social del Mundo y
Nuevo Derecho del Trabajo.

La comisión encargada estimó pertinente que la libertad de trabajo se limite. Es de advertirse que si se permitiera al trabajador una jornada laboral excesiva, la herencia que recibirían sus generaciones futuras, sería la de una generación débil, endeble, nunca sana y que consecuentemente lo único que se lograría sería crear una carga más, que tendría que ser sostenida por la sociedad. Por esta razón, es que se propone el establecimiento de la limitación de las horas de trabajo a un máximo, así como también se propone un día de descanso obligatorio en la semana, sin ser necesario que éste sea el domingo. Análogamente, por las razones ya expuestas se pensaba en la necesidad de prohibir a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.

Aguilar, Jara y Góngora proponen también se incluya en el mencionado precepto, la igualdad de salario en igualdad de trabajo, lo que en otras palabras se traduce como: a trabajo igual salario igual.

Agregan a sus proposiciones se conceda en favor de los trabajadores, el derecho al pago de indemnizaciones motivadas por accidentes de trabajo, así como por enfermedades originadas por su labor en las industrias y que todos los conflictos originados entre patrones y trabajadores sean resueltos por comités de conciliación y arbitraje.

Al respecto estimo la Comisión interesantes los puntos de vista aportados para la creación de este artículo (5o.), pero se

hace la observación de que por ser tan numerosas las proposiciones, éstas resulten excesivas para quedar abarcadas dentro del precepto correspondiente a la parte concerniente a las garantías individuales y decide aplazar dicho estudio hasta cuando se llegue al de las facultades del Congreso.

Esta sesión se termina con la lectura de la iniciativa completa citando al mismo tiempo a la asamblea la aprobación de la misma y que queda modificado en los siguientes términos:

Artículo 5o.- "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurren en este delito.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, -- el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la república, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, -- ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, -- la Ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que --

pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil.

La jornada máxima de trabajo obligatoria no excederá de 8 horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. - Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso-hebdomadario.

Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, diciembre 22 de 1916. General Francisco J. Mujica. Alberto Román. Luis G. Monzón. Enrique Recio. Enrique Colunga".

SESION DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1916.

Se inicia ésta con la lectura del dictamen relativo al artículo 50. del que se desprenden las siguientes adiciones: aportaciones en materia de derecho social, limitación de la jornada de trabajo en 8 horas; prohibición del trabajo nocturno en industrias, tanto para los niños como para las mujeres y por último - se obliga al descanso hebdomadario.

Podemos anotar como mérito propio de la corriente conocida como de los jacobinos, la inclusión dentro de nuestra Constitución, del derecho social que se ve claramente enfocado en el artículo 123.

Pues bien, en el inicio de esta sesión interviene Fernando Lizardi, quien hace notar a la Asamblea que por lo que se refiere a la libertad de trabajo, ésta se encuentra ya garantizada en el artículo 4o. y considera que a pesar de que se expresa con otros términos, tiene el mismo significado e interpretación, resultando ocioso se repita en el artículo 5o. en proyecto.

Así, desde un principio, se estableció la prohibición de la celebración de convenios en los que existiera renuncia a derechos de los trabajadores, expresándose dentro del proyecto de este artículo 5o. que según el texto original se expresaba en los siguientes términos.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso."

Pensamos que la intención del legislador, se orientó al incluir este precepto en el artículo 5o. para que quedara con claridad bastante, que la celebración de convenios que reunie-

ran las características antes anotadas, no tendrían validez para la ley, constituyéndose entonces como una garantía a un derecho propio del individuo.

Trueba Urbina destaca de esta sesión la intervención de Don Cayetano Andrade, diputado izquierdista, representante del Estado de Michoacán, quien entre otras cosas afirma que la Revolución Constitucionalista a diferencia de la maderista que sólo se inició con el fin de derrocar a un tirano (Porfirio -- Díaz), ésta persigue la idea de que se realice una transformación en todos los órdenes, pero fundamentalmente se haga justicia a la clase obrera. Acentúa que entre los grandes problemas de la Revolución Constitucionalista se encuentra el obrero al que denomina como de "la política social obrera".

Se relata que Don Heriberto Jara en emocionada y entusiasta defensa por la inclusión de la jornada máxima de trabajo en 8 horas dentro del artículo 5o. explica a quienes se han opuesto a ella, que se ha malentendido el verdadero sentido -- del precepto. No es que se obligue --explica--, a un trabajador a que labore 8 horas. La idea esencial es la de proteger al -- individuo, es preservar la especie, es darle libertad para el desarrollo de las actividades, para la realización de sus instintos y necesidades, en fin, es darle tiempo adecuado para la realización de éstas.

Además de lo anterior se pedía también que se incluyeran

estas ideas dentro de este artículo 5o. en virtud de la poca atención y desidia que los legisladores siempre habían manifestado a los problemas de tipo laboral a los cuales dan una importancia secundaria.

Héctor Victoria diputado izquierdista también representante del Estado de Yucatán solicita se incluya en este artículo la iniciativa de reformas al artículo 13 Constitucional, -- donde se pide el establecimiento de Tribunales que conozcan y legislen en materia de trabajo.

Más adelante en la intervención del periodista Froylán - Manjarrez surgió de sus labios la proposición de incluir en -- nuestra Carta Magna todo un capítulo dedicado a legislar en materia de trabajo y propiamente es en ese momento que se empieza a vislumbrar el nacimiento del artículo 123, que como claramente se ve tuvo como principal antecedente la discusión del -- artículo 5o. Constitucional.

La exposición de motivos relativa al nacimiento del artículo 123 fue encomendada al Lic. José N. Macías, quien fundamenta sus razonamientos tomando en consideración que las bases debían regir lo relativo al trabajo económico, es decir el de los obreros, principalmente para la tutela de éstos.

Otro aspecto fue también, el de precisar que los fines -- de la legislación de trabajo, dieran como resultado la reivindicación de los derechos del proletariado.

El análisis de la exposición de motivos es extensa y sólo transcribiremos una parte que a nuestro parecer da una idea afín del alcance que tiene el mencionado precepto en cuestión.

Digno de comentario resulta el hecho de que a raíz de la discusión del artículo 50. y propiamente al sugerirse se realizará un solo capítulo referente a la materia laboral, fué formado un Comité para formular el estatuto correspondiente.

Para presidir este Comité, fue designado el Diputado Ing. Pastor Rouaix en virtud de considerársele como uno de los más-entusiastas aportadores de material, no sólo por lo que respecta a la formación del artículo 123, sino también por lo que se refiere al 27 Constitucional.

Se cuentan asimismo entre los fundadores del mencionado-ordenamiento al Licenciado José N. Macías, Licenciado José Inocente Lugo y Rafael L. de los Ríos. Participaron también en dicha elaboración un gran número de diputados constituyentes - que se interesaban grandemente en el problema obrero.

Ahora bien, con respecto al análisis de la exposición de motivos, ésta es una de las partes que más nos interesa:

"...toda vez que una de las aspiraciones más legítimas - de la revolución constitucionalista, ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les co--

rresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, - a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura".

Agrega además de interés a su motivación:

"Por otra parte, las enseñanzas provechosas que nos han dado los países extraños, debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto, bastan a justificar la iniciativa a que nos venimos refiriendo para que sea llevada a feliz efecto en esta ocasión y se llene el vacío existente en nuestros Códigos definiendo exactamente la naturaleza del contrato de trabajo para mantener el equilibrio deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patrones, subordinadas a los intereses morales de la humanidad en general y de nuestra nacionalidad en particular, que demandan la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de bienestar y seguridad apetecibles".

Finalmente diremos que se presentan conjuntamente el proyecto del artículo 50. Constitucional mismo que se transcribe in-

tegro, al igual que el 123 que se refiere al Trabajo el cual aún no tenía asignado número correspondiente.

DICTAMEN DEL ARTICULO 123.

Se dictaminó que en virtud de que el proyecto abarcaba diversas y extensas ideas de sumo interés para la clase obrera, era prudente establecer en nuestra Constitución una sección completa relativa al trabajo.

Se determinó que efectivamente dicho proyecto había captado perfectamente el sentimiento de la generalidad de los oradores, que habían solicitado manifestando su inquietud medidas de protección a la clase trabajadora. Pero no obstante lo anterior la comisión dictaminadora consideró prudente la realización de ciertas modificaciones y adiciones que seguidamente se enumeran:

"Se propone que la sección lleve el título de "Del Trabajo y de la Previsión Social".

Se estima pertinente también que el primer artículo debe imponer al Congreso y a las legislaturas la obligación de legislar sobre trabajo, según las necesidades y circunstancias legales.

Que no exista limitación alguna, como se pretende, de que se legisle únicamente sobre el trabajo de carácter económico, si no sobre el trabajo en general, comprendiendo de esta manera el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En tal virtud se puede suprimir la clasificación hecha en la primera

fracción.

Es justo -piensan-, se prohíban las labores insalubres o peligrosas a las mujeres y los niños así como también el trabajo nocturno en establecimientos comerciales.

También justo es que los trabajadores tengan una participación de las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios.

Dice: "Todo lo anterior es beneficioso no solo para una de las partes sino para ambas, pues por un lado el trabajador pondrá más empeño y eficacia al desarrollar sus labores para la consecuente prosperidad de la empresa y el patrón podrá disminuir la vigilancia contemporánea en forma más humana hacia sus trabajadores y de esta forma desaparezcan o disminuyan los conflictos entre ambas partes, sobre todo por lo que respecta a la cuantía del salario.

En el dictamen del artículo 123, se consideró pertinente por parte de los dictaminadores como ya vimos, la modificación y adición de determinados conceptos. Concretamente podemos anotar entre algunos, los siguientes: fracciones XV; XVIII, XXI, XXIV, de las 28 originales. Proponiéndose la inclusión de otras fracciones ya fuese por omisiones a dicho proyecto y que se consideraran de importancia.

Del proyecto inicial podemos darnos cuenta que originalmente la fracción XXVII se conceptuaba en una anterior, es decir la

XXVI.

Al dar término a la formulación del artículo relativo a la legislación de trabajo, se procedió a dictaminar en qué términos quedaría el artículo 5o.

A consideración de la Comisión dictaminadora sólo se debía eliminar el último párrafo del proyecto, que a su juicio revestía una redundancia como se verá en el párrafo siguiente.

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

No obstante la observación de la honorable Comisión Dictaminadora podemos darnos cuenta de que el proyecto no se modificó.

Posteriormente se aprobó la sección VI relativo al trabajo, quedando establecida en la forma siguiente:

TITULO VI

"DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL"

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada renglón, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y a otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrán ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la

vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier

edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- En cada negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías, y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como con

secuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera el trabajo, que resulte, para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de los negocios, bajo la pena que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas

únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciten actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por

haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esa responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

.XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y, en ningún caso y por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectuó por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexica

no y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación - adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de reparación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de -

las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán de fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

TRANSITORIO

Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familias o intermediarios".

"Sala de Comisiones.- Querétaro de Arteaga, 23 de enero de 1917. Francisco J. Mújica. Enrique Recio. Enrique Colunga. Alberto Román. L. G. Monzón". (Aplausos).

Actualmente, como ya antes dijimos, el artículo 123 quedó integrado por dos incisos "A" y "B", dentro del primero se incluyó una fracción más, quedando formado finalmente por 31 fracciones y volvemos a insistir que para nuestro trabajo sólo nos referiremos al correspondiente inciso "A", sin dejar de reconocer los beneficios que adquirieron los trabajadores al Servicio del Estado.

Así pues, el dictamen del artículo 123 de la Constitución de 1917, se presentó, discutió y aprobó en la sesión de 23 de enero del mismo año.

Finalmente sólo nos resta referirnos a nuestras conclusiones mismas, que adelante sometemos a la consideración del honorable jurado.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La noción de convenio es de genuina tradición-civilista y en el lenguaje común en tal disciplina lo mismo es género que especie.

SEGUNDA.- Más acertado sería hablar de convención como término genérico y de contrato y convenio como nociones específicas.

TERCERA.- En virtud de la noción específica de convenio, se modifican o extinguen derechos y obligaciones.

CUARTA.- Las nociones de convenio y transacción comúnmente se confunden.

QUINTA.- La transacción es un acto jurídico por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o la previenen.

SEXTA.- El convenio y la transacción son de carácter sustantivo. Aquel suele celebrarse ante la presencia judicial y ésta siempre da por resultado el nacimiento de un convenio judicial. El convenio judicial (ambas hipótesis) adquieren el-

carácter de sentencia ejecutoriada.

SEPTIMA.- Suele confundirse al convenio judicial y a la transacción con la función de la "conciliación" en el proceso laboral.

OCTAVA.- La conciliación tiende al avenimiento de las partes sin perjuicio de los derechos adquiridos de los trabajadores, antes de entrar en litigio.

NOVENA.- Por la naturaleza específica del convenio y de la transacción, no es posible, en rigor, que éstos se den en materia laboral, precisamente porque importan sacrificio de los derechos de los trabajadores, los que le son irrenunciables, no obstante que la Ley Federal del Trabajo se refiere al primero de los mencionados.

DECIMA.- Aún cuando en la práctica adjetiva laboral se practica el convenio, nunca se consignan las renunciaciones de los derechos de los trabajadores, de donde se infiere que en rigurosa técnica jurídica, ese acto puede ser calificado de todo menos de convenio.

DECIMAPRIMERA.- Debe desaparecer de la Ley Federal del Trabajo el término convenio y proscribirse en la práctica la transacción, porque vulneran los principios, derechos y espíritu del artículo 123 constitucional.

DECIMASEGUNDA.- Debe en cambio permanecer la conciliación en el procedimiento laboral, para avenir a las partes -- sin detrimento de los derechos del trabajador.

DECIMATERCERA.- El contrato colectivo como el individual de trabajo, por el contrario, establecen condiciones de trabajo, generando derechos y obligaciones para las partes; pero nunca para privar de los derechos ya adquiridos a los trabajadores.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO,
Clínica Procesal.

BECERRA BAUTISTA JOSE,
El Proceso Civil en México.

BONNECASE JULIAN,
Elementos de Derecho Civil.

BORJA SORIANO MANUEL,
Teoría General de las Obligaciones.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO,
Derecho Procesal.

BURGOA IGNACIO,
El Juicio de Amparo.

COUTERE EDUARDO,
Fundamentos de Derecho Procesal Civil.

CUEVA MARIO DE LA,
Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.

CHIOVENDA JORGE,
Instituciones de Derecho Procesal Civil.

ESCRICHE JOAQUIN,
Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO S.
Derecho Romano. El Derecho Privado Romano.

GARCIA MAYNES EDUARDO,
Introducción al Estudio del Derecho.

GARCIA TRINIDAD,
Introducción al Estudio del Derecho.

GIL JOAQUIN,
Diccionarios de Sinónimos.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO,
Derecho de las Obligaciones.

PETIT EUGENE,
Tratado Elemental del Derecho Romano.

PINA RAFAEL DE,
Derecho Civil Mexicano.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL,
Compendio de Derecho Civil.

TRUEBA URBINA ALBERTO,
La Primera Constitución Político-Social del Mundo y Nuevo
Derecho del Trabajo.

LEGISLACION CONSULTADA:

Constitución Política Mexicana de 1917.

Código Civil Vigente.